MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072/2026

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO MUERTE, MOTONAVE EXPERIENSEA RADICADO No. 15012019-020.

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE EXPERIENSEA, CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE NILA MILLA Y FAMILIARES DE LA SEÑORITA VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR HERNANDO OSORIO RICO EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YACHTS S.A.S., ARMADOR DE LA NAVE EXPERIENSEA, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CAPITÁN DE NAVÍO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00 HORAS.

AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCION JURÍDICA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: HknF fyWj 3b/2 QfEq ajEL F7lr /kI=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena D.T y C., 20 de octubre de 2026

Referencia: 15012019020

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, el señor Director General Marítimo para la época resolvió decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de apertura de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la presente investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo.[1]

En cumplimiento de la decisión anterior, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó notificar personalmente el auto de apertura del 02 de diciembre de 2019 a los apoderados del capitán y propietario de la motonave EXPERIENSEA, capitán y propietario de la motonave LA NIÑA MILLA y de la señora KAREM MEDINA BLANCO, así mismo notificar por estado a través del portal web de la entidad y en la cartelera física de esta capitanía de puerto, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.[2]

El 25 de julio de 2022, el apoderado del capitán, tripulante y armador de la nave EXPERIENSEA para la fecha, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior; memorial respecto del cual se surtió el correspondiente traslado a las demás partes.[3]

Esta Capitanía de Puerto de Cartagena resolvió dicho recurso de reposición y subsidio apelación, mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, así como el memorial que descorre traslado del recurso por parte de la apoderada de la sociedad NAVIOSORIO S.A.S.[4]

Por auto del 27 de febrero de 2023, el Capitán de Puerto de Cartagena para la época, resolvió negar la solicitud de aclaración y adición solicitada por la abogada Deisy Rincón Rincón, adicionó oficiosamente a la parte considerativa de la decisión de fecha 23 de septiembre de 2022, modificó los artículos tercero y cuarto de ese mismo proveído, confirmó sus artículos restantes y concedió recurso de apelación pedido subsidiariamente

[1] Folios 562-564.
[2] Folios 574.
[3] Folios 581-585.
[4] Folios 594-596.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://servicios.dimar.mil.co/SGTH/validar
Identificador: HknF fyWj 3b/2 QfEq ajEL F7lr /kl=

por el apoderado del capitán, tripulante y armador de la nave EXPERIENSEA para la fecha.[5]

En ese orden, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, el señor Director General Marítimo resolvió confirmar el auto de fecha 18 de julio de 2022, con fundamento en las razones de derecho expresadas en tal providencia.[6]

Con fecha 04 de marzo de 2025, el abogado Hernando Osorio Rico en calidad de apoderado de ELITE YACHTS S.A.S. sociedad armadora de la nave EXPERIENSEA, presentó memorial que en su referencia denominó "solicitud de ilegalidad", a través de la cual según las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas el memorialista[7] solicitó:

> **"PRIMERO:** Que se dé trámite a la presente solicitud, enviando el expediente a la Dirección General Marítima y Portuaria, a efectos que, en dicha instancia, el funcionario que profirió la decisión ejerza el control de ilegalidad deprecado.
>
> **SEGUNDO:** Se solicita al Director General Marítimo y Portuario, revisar su decisión de cara a los argumentos expuestos y al tenor del Decreto Ley 2324 de 1984, para que se advierta la transgresión de las normas de dicho estatuto y se decida la ilegalidad de todo cuanto le es contrario.
>
> **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deberá tener a la interesada como simple interesada, a partir de la fecha en que mostró interés y aplicar las consecuencias jurídicas consagradas en las normas que rigen el presente procedimiento."

CONSIDERACIONES

Dada la esencia del asunto a resolver es importante inicialmente tener presente el concepto de **nulidad**, la cual en Derecho, corresponde a una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso - CGP que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios

[5] Folios 626-629.
[6] Folios 638-640.
[7] Folios 799-804.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://servicios.ramajudicial.gov.co/#/ ingresando el número de radicación y el siguiente identificador: HknF fyWj 3b/2 QfEq ajEL F7lr /kI=

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de **hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el artículo 133 ídem, aparecen consagradas las causales de nulidad, así, el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la taxatividad, protección y convalidación. Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *"Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.*
>
> *Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no solo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias."*[8]
>
> Resulta significativo mencionar que, quien ha regulado las formalidades de los actos procesales ha sido el propio legislador, igualmente ha establecido las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente establece el artículo 133 del CGP. La misma ley dispone que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, que puede corregirse mediante la interposición de los recursos. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico.[9]

La parte que hoy está representada por el abogado Hernando Osorio Rico y que presentó la referida solicitud de ilegalidad, observa el despacho con claridad que a lo largo del proceso ha ejercido su defensa técnica a través de los profesionales encomendados conforme la ley permite y, en lo atinente a lo que devino de la nulidad decretada el 17 de mayo de 2022, ha ejercitado las herramientas jurídicas normativamente contempladas por

[8] Sala de Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Exp. 17001310302-1995-10593-03, diciembre 1º de 2005. 2 Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993. Sucesión No. 15244-31-89-001-2018-00065-01 Demandante: JOSÉ ESPÍRITU CARRERO MUÑOZ Y OTROS Causante: ESPÍRITU SANTO CARRERO BÁEZ.

[9] Auto 235 del ocho (8) de octubre del año dos mil dos (2002). Referencia: expediente T-576220, Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ e ingresando el código: Identificador: HknF fyWj 3b/2 QfEq ajEL F7lr /kI=

el estatuto procesal, contra las actuaciones en las que ha encontrado algún reparo, sin que se le haya soslayado la oportunidad de acudir en igualdad de condiciones al interior del proceso para defender sus intereses, tal y como dan cuenta los recursos impetrados contra el auto del 18 de julio de 2022 y pronunciamientos frente al auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

Es dable resaltar que, cada una de las mentadas decisiones a la fecha se encuentran ejecutoriadas y, que habiendo transcurrido más de tres años de efectuado control de legalidad, esto es, el 17 de mayo de 2022 por parte del Director General Marítimo de la época, no es admisible que el citado abogado pretenda controvertir una providencia que, reitérese, se encuentra ejecutoriada, a través de solicitudes innominadas cuyo título no corresponde a un mecanismo procesal legalmente previsto o que, pese a utilizar una denominación particular, materialmente busca crear mecanismos de impugnación, revivir términos o reabrir decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el doctor Osorio Rico, no está llamada a prosperar puesto que, a todas luces pretende reabrir la discusión sobre una nulidad ya decidida por el Director General Marítimo en segunda instancia, mediante una providencia que se encuentra ejecutoriada, y siendo evidente que tal solicitud no trata de hechos nuevos.

Conforme ha hecho carrera la tesis jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, las nulidades se rigen por los principios de taxatividad, oportunidad, preclusión y saneamiento, y no pueden emplearse para revivir procesos concluidos ni para desconocer providencias ejecutoriadas, quiere ello decir que, una petición innominada no puede convertirse en una nueva oportunidad para controvertir una decisión ejecutoriada.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud denominada “solicitud de ilegalidad”, presentada por el doctor Hernando Osorio Rico en su calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., armador de la nave EXPERIENSEA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente